



## Resolución Directoral Regional

Huancavelica, 17 DIC. 2024

**VISTO:** La Opinión Legal N° 92-2024/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OAJ, con SisGeDo N° 3481288, de la Oficina de Asesoría Jurídica; Proveído s/n/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, de fecha 25 de noviembre de 2024, de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de los Recursos Administrativos es cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se ha aceptado los requisitos de valides del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modifica el artículo 206° de la referida ley y establece en su artículo 217° respecto a la facultad de contradicción precisando que: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; asimismo, el numeral 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...) (Texto según el artículo 206 de la Ley N° 27444, modificado según el Artículo 2° Decreto Legislativo N° 1272)";

Que, mediante escrito de fecha 12 de setiembre de 2024, el administrado Victor BUSSO ÑAHUI, solicita se disponga el pago dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, sustentando su pedido de la siguiente manera: "(...) el recurrente es personal administrativo nombrado activo, conforme consta en la Resolución Directoral N° 1664-83-XIII-RSJH/UP, en la condición de nombrado desde el 16 de diciembre de 1983, con vínculo laboral vigente y aportaciones al FONAVI al mes de diciembre de 1992 y julio del año 1993 como lo pruebo con la copia de mis planillas de pago de los referidos meses y años, siendo de aplicación lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 que en su artículo 2 establece el incremento del 10% de mis remuneraciones mensuales a partir del 1° de enero de 1993, norma que posteriormente fue derogada por la Ley N° 26233 la misma que estableció el mantenimiento de dicho beneficio para los trabajadores que habían obtenido; la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica ha fijado como precedente vinculante en la CASACION N° 3815-2013-AREQUIPA, estableciendo que "constituye un error de la Administración el no haberle otorgado en su momento lo que por derecho le corresponde y que tal error no puede ser trasladado y asumido por el recurrente, vulnerando su derecho a una remuneración justa, Maxime si el actor no estaba obligado a solicitar que se aplique dicho beneficio toda vez que el Decreto Ley N° 25981 tiene la calidad de autoaplicativa"; al haberse dispuesto la aplicación de dichas normas que implementan y mantienen el incremento del 10% de las remuneraciones mensuales, corresponde la liquidación de los devengados generados, con retroactividad al 1° de enero de 1993 hasta la actualidad; además corresponde el cálculo de los intereses legales generados, petición que se encuentra dentro del procedimiento administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 1246° del Código Civil y en la forma y el modo establecidos por el artículo 2° de la Ley N° 28798. Finalmente, téngase presente el Principio de Legalidad e Interpretación Favorable al trabajador consagrado en el Art. 26° de la Constitución Política del Estado, en el extremo que suscribe: "en la relación laboral se respetan los siguientes principios: 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, y 3. La interpretación de cualquier norma legal debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable", es decir, el in dubio pro operario. El numeral 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú, estipula que ningún trabajador puede renunciar a sus derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, porque si bien es cierto, que la única disposición Final de la Ley N° 26233, señala que: "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2



del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento", lo que permitiría concluir que solo tienen derecho a percibir el incremento de remuneraciones aquellos servidores que efectivamente obtuvieron dicho aumento; también lo es que, esta omisión es imputable únicamente al empleador y no al trabajador y en virtud que el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, esta es una norma autoaplicativa. En tal sentido, la única condición que me hace merecedor al incremento que he solicitado, es que pruebe o demuestre ser trabajador con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992 y que mis remuneraciones percibidas hayan estado afectas a la contribución del FONAVI. (...);

Que, con Carta N° 156-2024/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OEGRH, de fecha 10 de octubre de 2024, emitida por la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, se da respuesta a lo solicitado por el administrado Víctor BUSO ÑAHUI, cuyo acto administrativo expresa: (...) en atención al documento de la referencia se remite el Informe N° 087-2024/GOB.REG.HVCA/DIRESA-OEGRH-OARH-UR y el Informe N° 285-2024/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OEGRH; mediante el cual se da a conocer que, "... **no se le otorgó** el incremento dispuesto en el art. 2° de la Ley N° 25981 debido a que los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financiaron sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93";

Que, con fecha 28 de octubre de 2024, don Víctor BUSO ÑAHUI, interpone recurso administrativo de apelación contra la Carta N° 156-2024/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OEGRH, de fecha 10 de octubre de 2024, expresando textualmente lo siguiente: (...) Que, habiendo presentado, la solicitud con la finalidad de requerir el pago de Decreto Ley N° 25981 (21-12-1992). El Artículo 2° del presente Decreto Ley, publicado el 21-12-1992, indica. Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que este afecto a contribución del FONAVI. Lo cual no ha cumplido con esta norma, pese que las remuneraciones de los trabajadores estaban afectos a contribución al FONAVI; pues constituye para mi caso un hecho vinculante que ha vulnerado el derecho a una remuneración justa y equitativa, por no aplicar correctamente tal como establece la norma citada, creando de esta manera un perjuicio económico en mis remuneraciones, de lo cual vuestra Dirección no puede ser ajeno, la misma que atentaría el derecho laboral y los principios generales del trabajador, prescritos en nuestra Carta Fundamental. Por lo que solicito el reintegro de los devengados más los intereses legales desde la vigencia de la norma citada; por la mala aplicación por los funcionarios de aquel entonces; como respuesta a mi solicitud, se me notifica mediante Carta N° 156-2024/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OEGRH, de fecha 10 de octubre de 2024, con el cual **CONCLUYEN Y MENCIONAN QUE NO SE ME OTORGO DICHO BENEFICIO** de acuerdo a la petición realizada por el suscrito, lo cual es **completamente incorrecto**. PUESTO QUE LA NORMA MENCIONADA indicaba el aumento de 10% en su haber mensual del mes de enero de 1993 que este afecto a contribución del FONAVI y no se ha cumplido con esta norma, pese que las remuneraciones de los trabajadores estaban afectas a contribución al FONAVI. Por los expuestos, en los numerales precedentes, se desprende que, en la carta impugnada, se basa en no querer atender lo solicitado toda vez que el recurrente es servidor de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica. Por todo lo expuesto, Señor Director, es procedente me petición, por cuanto se basa en cuestiones de puro derecho (...);

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, bajo este contexto, mediante Opinión Legal N° 92-2024/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, señala que estando a los documentos del expediente, debemos señalar que la Ley N° 26233, en su artículo 3° deroga el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley, estableciendo en su Única Disposición Final lo siguiente: "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de su remuneración a partir del 1 de enero de 1992, continuarán percibiendo dicho aumento; que si bien el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 otorga a los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución del FONAVI, un aumento equivalente al 10% de su haber correspondiente, al mes de enero de 1993, dicho incremento remunerativo no les corresponde a aquellos servidores de los organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público, tal como establece el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM. Como señala el Informe N° 087-2024/GOB.REG.HVCA/DIRESA-OEGRH-OARH-UR, el Decreto Ley N° 25981 en su artículo 2° dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución del FONAVI, con Contrato de Trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones del 10%. Asimismo, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM, dispuso que lo ordenado en el Decreto Ley N° 25981 no comprendía a los organismos del sector financiados por el Tesoro Público. De esta manera, los trabajadores de las entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecen financian el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público; a mayor abundamiento, el Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 18 de octubre de 2011, el Jefe de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Servicio Civil, su opinión es que los trabajadores de los diferentes organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por



efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93. En el presente caso, se advierte que se impugna contra la Carta N° 156-2024/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OEGRH, suscrito por el Director de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos - DIRESA HVCA, en cuyo contenido, da a conocer al administrado apelante: "NO SE LE OTORGÓ el incremento dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 25981, debido a que los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93", de la revisión del recurso de apelación presentado por el administrado Víctor BUSO ÑAHUI; se advierte que su recurso, sólo es una reproducción a su escrito primigenio, NO desvirtuando el contenido de la Carta N° 156-2024/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OEGRH; más aún, del expediente administrativo materia del presente, se visualiza que las boletas de pago del mes de diciembre del año 1992; y del mes de julio del año 1993, el recurrente ha APORTADO AL FONAVI; PERO NO SE VISUALIZA QUE HAYA PERCIBIDO EL INCREMENTO DISPUESTO POR EL DECRETO LEY N° 25981; en consecuencia, estando a lo expuesto la Oficina de Asesoría Jurídica opina DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, presentado por el administrado Víctor BUSO ÑAHUI, en contra de la Carta N° 156-2024/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OEGRH, de fecha 10 de octubre de 2024; asimismo, dar por agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 228.2 del artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, estado a lo dispuesto por el Director General de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, es pertinente emitir el acto resolutorio correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y modificatorias; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27902, Modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Ley N° 22867, Ley de Desconcentración Administrativa; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y, Resolución Gerencial General Regional N° 076-2024/GOB.REG.HVCA/GGR;

Con visación de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, y Oficina de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación presentado por don Víctor BUSO ÑAHUI, contra la Carta N° 156-2024/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OEGRH, de fecha 10 de octubre de 2024, emitido por la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.-----

**Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 228.2 del artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-----

**Artículo 3°.-** Notifíquese al interesado e instancias administrativas competentes, para su implementación, cumplimiento y fines consiguientes, con las formalidades de ley.-----

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**



GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HUANCAMELICA  
*[Firma]*  
M.C. Oscar Alberto Zurita Vargas  
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD - HVCA  
C.M.P. 26699